

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020.A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante envió la notificación de que trata el art 292 del CGP y solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2.020).-

AUTO No. 946
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE KALUA P.H
DEMANDADO: PAOLA LIZCANO MUÑOZ
RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00913-00

En atención a la constancia secretarial y una vez revisada la actuación surtida en este proceso, se tiene que el apoderado de la parte demandante remitió la notificación de que trata el Art 292 del CGP a la Calle 8C # 47 – 35, apartamento 1102 de Cali.

En consecuencia y previo a resolver sobre los documentos aportados se analiza la documentación encontrando que la notificación de que trata el Art 292 del CGP presenta las siguientes falencias:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del CGP *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)*” (Subrayado del despacho)

Al respecto la comunicación enviada a la demandada PAOLA LIZCANO MUÑOZ no contiene la advertencia de la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, razón por la cual no será tenida en cuenta.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la nueva notificación por aviso podrá hacerse mediante el envío a través de correo electrónico de la respectiva comunicación y sus anexos.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, el juzgado **RESUELVE:**

1. Glosar sin consideración la notificación de que trata el Art 292 del CGP enviadas a la Calle 8C # 47 – 35, apartamento 1102 de Cali que anteceden por lo expuesto en la parte considerativa.
2. Exhortar a la parte demandante para que se sirva tramitar en debida forma la notificación para la parte demandada atendiendo los art 292 del CGP, pudiendo hacer uso de las tecnologías de la información tal como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.
3. Reiterarle a la parte demandante la orden dada mediante auto No 323 del 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **6 de agosto de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria